

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL RESTAURANTE " [REDACTED] "  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
CHIAPAS, MEXICO  
EXP. ADMVO. NÚM: P [REDACTED]  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 00 [REDACTED]

06

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil veintitrés. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado a los C [REDACTED] T [REDACTED] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, bajo el siguiente:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante orden de inspección número E [REDACTED] [REDACTED], se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara una visita de inspección ordinaria al **Propietario, encargado, o representante legal** d [REDACTED] [REDACTED], ~~con domicilio en el municipio de Tapachula, Chiapas,~~ **México;** con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre y/o exóticos dentro del inmueble objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares, partes o derivados por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.
2. Verificar el estado físico de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre y/o exóticos, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados en caso de ejemplares, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre
3. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes o derivados y/o exóticos que en su caso se encuentren en el inmueble sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
4. Verificar si cuenta con el Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre y/o exóticos de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el 78 de la Ley General de Vida Silvestre, y 131 párrafo segundo en relación con el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que cuando se realice, el aprovechamiento de fauna silvestre, éste debe ser sustentable, por lo que debe contar con la documentación que ampare su legal procedencia.
5. Verificar Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

**Multa por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a cada uno de los infractores**  
**Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.**  
**Amonestación**

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, O REPRESENTANTE LEGAL DEL R [REDACTED]  
U [REDACTED]  
F [REDACTED]  
CHIAPAS, MÉXICO  
EXP. ADMVO. NÚM: PF [REDACTED]  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0255/2007

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

**TERCERO.-** De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, mismo que transcurrió del nueve al quince de junio de dos mil veintitrés, sin que hiciera uso del derecho conferido.

**CUARTO.-** Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el apartado SEGUNDO del presente acuerdo de inicio de procedimiento, los inspectores actuantes procedieron con fundamento en los artículos 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117 fracción I, en relación con el artículo 119 fracciones I, II y IV de la Ley General de Vida Silvestre, a aplicar como medida de seguridad, al carecer de la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que fueron encontrados dentro del domicilio inspeccionado, mismos que se describen a continuación:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ESTATUS DE RIESGO
03	Mapache	<i>Procyon lotor</i>	Sin categoría



Procuraduría  
Protección  
Delegación

Mismos que se dejaron en depositaria de la [REDACTED] en el domicilio ubicado en Calle 10 [REDACTED]

**QUINTO.-** Con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés se emitió el acuerdo de mejor proveer número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón el mismo día de su emisión.

**SEXTO.-** Que mediante oficio número [REDACTED], de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se solicitó al titular de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación, el cambio de depositaria de 03 ejemplares de mapache (*Procyon lotor*) afectos al presente asunto.

**SÉPTIMO.-** Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, personal adscrito a esta Oficina de Representación, realizó el acta circunstanciada en materia de vida silvestre, con motivo del cambio de depositaria de los tres ejemplares de mapaches (*Procyon lotor*), afectos al presente asunto.

**OCTAVO.-** Que con fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, la [REDACTED] notificada de manera personal del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED], de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés.

**NOVENO.-** Con fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés se emitió el acuerdo de comparecencia, cierre de etapa probatoria número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón el mismo día de su emisión.

Multa por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a cada uno de los infractores  
Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.  
Amonestación



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL R [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
CHIAPAS, MEXICO  
EXP. ADMVO. NÚM: P [REDACTED]  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: Q [REDACTED]

**DÉCIMO.-** Que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el [REDACTED] fue notificado de manera personal del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés se emitió el acuerdo de cierre de etapa probatoria y apertura de alegatos número [REDACTED] para los [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón el día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el suscrito **Licenciado Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para substanciar el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0014/2023, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, transitorios SEGUNDO y CUARTO, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 2, 3, 9, 12, 13, 16, 28, 30, 31, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 58, 93 fracción II, 129, 130, 202, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción V, 3 letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación; en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.-** Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la orden de inspección número E [REDACTED] **fecha cinco de junio del dos mil veintitrés**. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un



**Multa por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a cada uno de los infractores**  
**Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.**  
**Amonestación**



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, O REPRESENTANTE LEGAL DEL R [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. R [REDACTED]  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

**TERCERO.-** Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

**CUARTO.-** En consecuencia, tanto la orden de inspección número E [REDACTED] de fecha cinco de junio del dos mil veintitrés, así como el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Encargado de Despacho y los inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

**QUINTO.-** Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió a la [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, en virtud de que:

- A) No acreditó la legal procedencia de tres ejemplares de Mapaches (*Procyon lotor*), que fueron encontrados dentro del Restaurante "Ocaso" ubicado en Calle 10 sur s/n, Bahía San Benito de Puerto Madero, en el municipio de Tapachula Chiapas.** Contraviniendo posiblemente lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.
- B) Ha realizado actos que contravienen las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre,** toda vez que, al momento de la visita de inspección, dos de los ejemplares de mapache (*Procyon lotor*) se encontraban atados del cuello a un poste y uno de ellos dentro de una jaula reducida; contraviniendo lo establecido en los artículos 30 y 32 de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo en la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre
- C) No cuenta con el registro como poseedor de fauna silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** de tres ejemplares de

**Multa por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a cada uno de los infractores**  
**Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.**  
**Amonestación**



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]  
[REDACTED]  
CIUDAD DE MEXICO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFEPA/ [REDACTED]  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre.

**OCTAVO.-** Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer al **[REDACTED]** el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

- A) Deberá presentar el original de la documentación idónea mediante la cual acredite la legal procedencia de tres ejemplares de Mapaches (*Procyon lotor*), que fueron encontrados dentro del [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.**
- B) Deberá presentar el original de su registro como poseedor de fauna silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de tres ejemplares de Mapaches (*Procyon lotor*), de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.**

**NOVENO.-** En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En cuanto a la irregularidad señalada en el Considerando Quinto, inciso A) de la presente resolución administrativa, se advierte que la **[REDACTED]**, mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, manifestó en la parte conducente, lo siguiente:

*En respuesta al oficio PFEPA/14/030/2013/0013-20, con inicio de procedimiento [REDACTED] expongo que nosotros teníamos los mapaches que en verdad ellos tenían bajo nuestro cuidado sus visitas al veterinario tratando de darles una mejor vida a la especie ya mencionada, talvez por la forma de vida y **de ignorar el procedimiento legal que conlleva al tener este tipo de especies** nos llevaba a una situación grande que pone en riesgo aún más la economía.*

*Le considero que nos considere al tomar las medidas legales y precautorias.*

*Mi compromiso con profepa sería que no tendré ni un tipo de especies en futuras inspecciones al lugar ya mencionado en P [REDACTED]*

...  
(Sic)

En cuanto a la irregularidad señalada en el Considerando Séptimo, inciso A) de la presente resolución administrativa, se advierte que mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, el **[REDACTED]**, manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

*Ya que considero que es lo mejor para mi familia de los hechos ya encontrados los 3 ejemplares mapaches en dicho establecimiento. **No se cuenta con algún documento que conste que son comprados los adquirimos hace tres años** quiero*

**Multa por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a cada uno de los infractores**  
**Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.**  
**Amonestación**



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, O REPRESENTANTE [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
CHIAPAS, MEXICO  
EXP. ADMVO. NÚM: P [REDACTED]  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

*decir que al encontrar los ejemplares ellos se encontraban en buen estado de salud ya que tenían sus vacunas y manejo de un veterinario. Tal vez nosotros por una parte cometimos el error de tenerlos, pero los tuvimos con responsabilidad de cuidarlos físicamente. Lo cual solicito al señor delegado que por esta ocasión y nos comprometemos al no tener otro tipo de especie que a un futuro nos pongamos en peligro, así mismo solicito tomen en consideración mis actos.*

De las manifestaciones vertidas por los [REDACTED] esta autoridad tiene a bien realizar las siguientes precisiones, en primer lugar, del contenido de las mismas se evidencia que subsiste la figura jurídica de la **confesión expresa**, entendiéndose como tal, a la que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también considerarse como un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, esto de conformidad con los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los que se contempla a la confesión como una forma de contestación, toda vez que en el caso que nos ocupa, los sujetos a procedimiento aceptan que tenían en posesión a los tres ejemplares de mapaches (*Procyon lotor*), afectos al presente asunto, sin contar con la documentación correspondiente que acreditara su legal procedencia y manifestando tener desconocimiento del procedimiento legal para adquirirlos.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas

A dichas confesiones expresas, ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios.

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

**CONFESION. SU CONNOTACIÓN.**

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

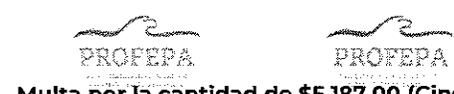
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 5 [REDACTED] Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Secretaría: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis: Amparo directo 5 [REDACTED] Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.  
Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Seminario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:



**Multa por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a cada uno de los infractores**  
**Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.**  
**Amonestación**

INSPECCIONADO: P. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
CHIAPAS, MEXICO  
EXP. ADMVO. NÚM: P. [REDACTED]  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

**DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS**

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6 [REDACTED] Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 66, página 23. Amparo Directo [REDACTED] Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974. ✓

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA."



Procuraduría  
Federal de  
Protección al  
Ambiente  
Delegación C

De las manifestaciones vertidas por los [REDACTED] esta autoridad tiene a bien realizar las siguientes precisiones, en primer lugar, del contenido de las mismas se evidencia que subsiste la figura jurídica de la confesión expresa, entendiéndose como tal, a la que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también considerarse como una reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, esto de conformidad con los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los que se contempla a la confesión como una forma de contestación. Por lo que en conclusión queda debidamente acreditado que los CC. Francisco Hernández Faviel y Teresa de Jesus de la Cruz Barrios, **NO DESVIRTUAN NI SUBSANAN** las irregularidades señaladas en los Considerandos Quinto y Séptimo, inciso A) incumplieron con lo establecido con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que señalan lo que a continuación se cita:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL R [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
CHIAPAS, MÉXICO  
EXP. ADMVO. NÚM: P [REDACTED]  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 001 [REDACTED]

**LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

**Artículo 54.** La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Quando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Quando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

En cuanto a la irregularidad señalada en el Considerando Quinto, inciso B) de la presente resolución administrativa, se advierte que la [REDACTED], mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, manifestó en la parte conducente, lo siguiente:

En respuesta al oficio P [REDACTED] con inicio de procedimiento O [REDACTED] yo T [REDACTED] pongo que nosotros teníamos los mapaches que en verdad ellos tenían bajo nuestro cuidado sus visitas al veterinario tratando de darles una mejor vida a la especie ya mencionada, talvez por la forma de vida... (Sic)



Multa por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a cada uno de los infractores  
Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.  
Amonestación

Procuraduría  
Federal de  
Medio  
Ambiente  
Chiapas



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
CHIAPAS, MEXICO  
EXP. ADMVO. NÚM: PI [REDACTED]  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

En cuanto a la irregularidad señalada en el Considerando Séptimo, inciso B) de la presente resolución administrativa, se advierte que mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, el [REDACTED] manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

*Ya que considero que es lo mejor para mi familia de los hechos ya encontrados los 3 ejemplares mapaches en dicho establecimiento. No se cuenta con algún documento que conste que son comprados los adquirimos hace tres años quiero decir que al encontrar los ejemplares ellos se encontraban en buen estado de salud ya que tenían sus vacunas y manejo de un veterinario. Tal vez nosotros por una parte cometimos el error de tenerlos, pero los tuvimos con responsabilidad de cuidarlos físicamente. Lo cual solicito al señor delegado que por esta ocasión y nos comprometemos al no tener otro tipo de especie que a un futuro nos pongamos en peligro, así mismo solicito tomen en consideración mis actos. (Sic)*

Con la finalidad de acreditar su dicho, los [REDACTED] el original de la constancia de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, signado por el M. [REDACTED] mediante el cual hizo constar lo siguiente:

*El que suscribe legalmente autorizado para ejercer su profesión hace constar haber revisado clínicamente de manera periódica a 3 ejemplares mapaches (*Procyon lotor*), colores negro, blanco, de diferentes edades, una hembra y dos machos, como poseedor el señor [REDACTED], celular [REDACTED], los cuales presentan temperaturas normales de 38.7 a 39 grados normal, en cada visita los animales presentan coloración de mucosas normales, aspecto físico normal, vivacidad, apetito normal, sin signos aparentes de alguna enfermedad, por lo que estos animales se encuentran sanos en cada revisión realizada. También observamos que por parte del poseedor y su familia se han dedicado al buen manejo de estos ejemplares, se desparasitan constantemente cada 3 meses, con albendasol vía oral según peso de cada uno, 1 ml por kilo de peso tres días seguidos, última desparasitación 15 de mayo de 2023. (Sic)*

Documental a la cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la misma se encuentra reconocida por la Ley.

De lo anterior se puede advertir que los sujetos a procedimiento pretenden justificar que los ejemplares se encontraban en las mejores condiciones físicas y que incluso eran sometidos a revisiones periódicas realizadas por un médico veterinario, tal y como pretenden hacerlo mediante el original de la constancia de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, signado por el M. [REDACTED], sin embargo de lo asentado dentro del acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se advirtió que dentro del predio inspeccionado se encontraron a los 03 ejemplares de mapache (*Procyon lotor*) en condiciones inadecuadas para su estancia en cautiverio, debido a que uno de ellos se encontraba dentro de una jaula metálica con medidas muy reducidas (88 centímetros largo x 40 centímetros alto x 58 centímetros ancho) y dos sostenidos del cuello con un mecate, lo que se traduce en actos que contravienen las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, toda vez que el manejo de ejemplares debe realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles, situación que no ocurrió en el caso en concreto, debido a las malas condiciones del lugar en el que se encontraban los multicitados ejemplares. Por lo que queda debidamente acreditado que incumplieron con lo establecido en artículo 32 de la Ley General de Vida Silvestre, que establece lo siguiente:

**Artículo 32.** La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que

Multa por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a cada uno de los infractores  
Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.  
Amonestación



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO,  
REPRESENTANTE L [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
CHIAPAS, MEXICO  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/ [REDACTED]  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 00 [REDACTED]

*podiera ocasionárseles.*

En esa tesitura, queda debidamente evidenciado que, dentro de la secuela del procedimiento administrativo, los sujetos a procedimiento realizaron actividades que provocaron violentaron las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre. En consecuencia, son responsables de haber contravenido lo establecido en el artículo 32 la Ley General de Vida Silvestre, por lo que **NO DESVIRTUAN NI SUBSANAN** la irregularidad señalada en los Considerandos Quinto y Séptimo, inciso B) de la presente resolución administrativa.

En lo que respecta a la irregularidad señalada en el Considerando Quinto, inciso B) y Considerando Séptimo inciso C) de la presente resolución administrativa, los [REDACTED] se abstuvieron de presentar prueba alguna para efectos de demostrar el cumplimiento de dicha irregularidad, sin embargo, dentro del contenido del acta de inspección número P [REDACTED] de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, dentro del sitio inspeccionado se encontraron tres ejemplares de Mapaches (*Procyon lotor*), el personal actuante hizo constar que durante la diligencia de inspección se requirió a la persona visitada el Registro como Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida silvestre (UMA) o Predio Instalación que manejen Vida Silvestre y/o exóticos de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando la inspeccionada que no contaba con dicha documentación. Por lo que entonces queda debidamente acreditado que dentro de los autos que integran el expediente en el que se actúa, los [REDACTED] **NO DESVIRTUAN NI SUBSANAN** la irregularidad señalada en el Considerando Quinto, inciso B) y Considerando Séptimo inciso C) de la presente resolución administrativa, incumpliendo con lo establecido en los artículos 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

En lo que respecta a la comisión por parte de los [REDACTED] a las infracciones estipuladas en el artículo 122 fracciones X, XXI y XXIII, se llega a tal conclusión, toda vez que dichas fracciones establecen que son infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento, poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios idóneos para demostrar su legal procedencia, por lo que el accionar de los sujetos a procedimiento encuadra con dicha hipótesis normativa, puesto que de lo asentado por los inspectores federales actuantes en el acta de inspección número P [REDACTED], de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, dentro del sitio inspeccionado encontraron tres ejemplares de Mapaches (*Procyon lotor*), los cuales a dicho de los CC. Francisco Hernández Faviel y Teresa de Jesus de la Cruz Barrios, los tenían en posesión desde hace 3 años y 6 meses, sin contar con documentación alguna que compruebe su legal procedencia. Así mismo durante la secuela procedimental no demostraron contar con el original de registro como poseedor de fauna silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de tres ejemplares de Mapaches (*Procyon lotor*). Por lo que se actualiza la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 122 fracciones X, XXI y XXIII, mismos que se señalan a continuación para mayor proveer:

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.



Multa por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a cada uno de los infractores  
Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.  
Amonestación

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL R [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE, [REDACTED]  
CHIAPAS, MEXICO  
EXP. ADMVO. NÚM: P [REDACTED]  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

**OCTAVO.-** En lo que respecta a las medidas correctivas establecidas en el Considerando Sexto incisos A) y B) de la presente resolución, la [REDACTED] se abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dichas medidas correctivas, por tanto, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento **no dio el debido cumplimiento, por lo que no existen atenuantes en el presente asunto.**

**NOVENO.-** En lo que respecta a las medidas correctivas establecidas en el Considerando Octavo incisos A) y B) de la presente resolución, el [REDACTED] se abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dichas medidas correctivas, por tanto, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento **no dio el debido cumplimiento, por lo que no existen atenuantes en el presente asunto.**

**DÉCIMO.-** Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrieron los [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

#### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por los [REDACTED] [REDACTED], consistente en no acreditar la legal procedencia de tres ejemplares de Mapaches (*Procyon lotor*), se considera grave debido a que al tener en posesión a los multicitados ejemplares haciendo caso omiso de lo que establece la normatividad ambiental aplicable, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de ésta especie de ejemplares así como su hábitat, y esto a su vez provoca la disminución de población de ejemplares que habiten en bosques y selvas existentes en la región.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la normatividad ambiental en materia de vida silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción, ya que la actividad ilegal que de estas se realiza ha impactado con la misma, debido a la disminución de sus poblaciones por este tipo de actividades ilegales y sin control, como lo son el tráfico ilegal de ejemplares de vida silvestre, la caza, colecta y pesca, que contribuyen a reducir el tamaño de las poblaciones de vida silvestre; esto es, las poblaciones quedan al final con menos individuos de los que tenían antes de dichas actividades ilegales. Tal vez se piense que esto podría no ser importante en poblaciones de muchos individuos, pero aun en ellas, el daño puede ser importante y en algunos casos irreversibles. Estas reducciones afectan a la capacidad natural que tienen las poblaciones para recuperarse a sus niveles originales, principalmente por las dificultades de los ejemplares para sobrevivir, encontrar parejas y por tanto, reproducirse. También, se contribuye a su agotamiento, debido a una explotación desmedida, afectando de igual manera a las especies con las que comparten los ecosistemas, lo que produce que los ejemplares se vayan extinguiendo y los ecosistemas se alteren.

Por lo que, al poseer ejemplares de fauna en contravención al marco legal, se contribuye a la disminución de su población, en consecuencia al no existir la reproducción de los ejemplares en cautiverio, por no contar con las condiciones necesarias que permitan que dichos ejemplares se sigan reproduciendo se impacta directamente en el número de ejemplares existentes.

#### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

**Multa por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a cada uno de los infractores**

**Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.**

**Amonestación**



Procuraduría F.  
Protección al A  
Delegación C



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL R [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
CHIAPAS, MEXICO  
EXP. ADMVO. NÚM: PR [REDACTED]  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido a la [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo O [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, específicamente en el Acuerdo QUINTO, tal y como se cita a continuación:

**QUINTO.-** Se le hace saber a la [REDACTED] que, deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta autoridad se estará a las actuaciones que obran en poder de esta autoridad, así como a lo asentado en la referida acta de inspección ordinaria, de conformidad con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, deberá aportar los documentos necesarios para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparezca, con fundamento en los artículos 15, 17-A, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En ese sentido, se advierte que mediante el escrito de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, la [REDACTED] presentó la constancia suscrita por la [REDACTED], en su carácter de Agente Municipal de Zona [REDACTED] Chiapas, en el que hizo constar lo siguiente:

*"Con la facultad que me confiere H. ayuntamiento municipal de [REDACTED] como agente municipal de Puerto Madero me es para mi comentarle y expresarle que tengo muchos años de conocer a la [REDACTED] propietario y nativo de Puerto Madero y de nacionalidad mexicana y para darle a conocer que dicha persona ya mencionada cuenta con una palapa y vivienda ubicada en el mismo poblado en [REDACTED] no omitio mencionarle que dicha persona es trabajador, honesto y con buenos principios, para que de igual manera la situación por la que atravesamos actualmente una crisis económica mundial al mismo tiempo al haber atravesado 2 años de pandemia COVID-19, al mismo tiempo es nuestra zona de playas atraviesan el ya conocido mar de fondo esto es lo que estamos pasando en la actualidad le informo que la [REDACTED] no cuenta con una economía amplia y estable, por las situaciones por las que está pasando antes mencionadas" (Sic)*

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad, que la [REDACTED] cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar una sanción de carácter económica que a derecho corresponda.

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido al [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo O [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, específicamente en el Acuerdo QUINTO, tal y como se cita a continuación:

**QUINTO.-** Se le hace saber al [REDACTED] que, deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta autoridad se estará a las actuaciones que obran en poder de esta autoridad, así como a lo asentado en la referida acta de inspección ordinaria, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, deberá aportar los documentos necesarios para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparezca, con fundamento en los artículos 15, 17-A, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En ese sentido, se advierte que mediante el escrito de fecha tres de agosto de dos mil



Multa por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a cada uno de los infractores  
Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.  
Amonestación

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL R [REDACTED]  
[REDACTED]  
QUINTO MADERO, EN EL MUNICIPIO DE PARICHUVA,  
CHIAPAS, MEXICO  
EXP. ADMVO. NÚM: P [REDACTED]  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 00157/0037

veintitrés, el C. [REDACTED], presentó la constancia suscrita por la C. [REDACTED] Chiapas, en el que hizo constar lo siguiente:

*"Con la facultad que me confiere H. ayuntamiento municipal de Tapachula, Chiapas, como agente municipal de [REDACTED] me es para mi comentarle y expresarle que tengo muchos años de conocer al Sr. [REDACTED] y de nacionalidad mexicana y para darle a conocer que dicha persona ya mencionada cuenta con una palapa y vivienda ubicada en el mismo poblado [REDACTED], no omitió mencionarle que dicha persona es trabajador, honesto y con buenos principios, para que de igual manera la situación por la que atravesamos actualmente una crisis económica mundial al mismo tiempo al haber atravesado 2 años de pandemia COVID-19, al mismo tiempo es nuestra zona de playas atraviesan el ya conocido mar de fondo esto es lo que estamos pasando en la actualidad le informo que el Sr. [REDACTED] no cuenta con una economía amplia y estable, por las situaciones por las que está pasando antes mencionadas" (Sic)*

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad, que el [REDACTED] cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica que a derecho corresponda.

#### C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **no se encontraron** expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra de los [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

#### D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISSION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por los [REDACTED], es factible colegir que la comisión de tal conducta evidencia **negligencia en su actuar**, toda vez que desconocían de las obligaciones inherentes a la posesión de ejemplares de vida silvestre.

Sin embargo, es importante hacer mención que de acuerdo a uno de los principios generales del derecho que dice: "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento", por lo tanto, el hecho de que el sujeto a procedimiento no conociera los trámites y autorizaciones con las que debe contar para no cometer infracciones a la normatividad ambiental, no lo exime de la responsabilidad que de dichos actos resulten

Sirve para robustecer los argumentos antes señalados, la Tesis con No. Registro [REDACTED] Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Volumen LXXIII, Segunda Parte, Julio de 1963; Tesis: Página: 21; que a la letra dice:

**Multa por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a cada uno de los infractores**  
**Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.**  
**Amonestación**



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE TAPACHULA  
CHIAPAS, MEXICO  
EXP. ADMVO. NÚM: P [REDACTED]  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. [REDACTED]

**IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.**

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos.

En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al poseer los ejemplares de vida silvestre multicitados, sin contar con los documentos con los cuales ampare su legal procedencia, así como tampoco contar con el Registro como Predio Instalación que manejen Vida Silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permita poseer ejemplares de vida silvestre, evidencia que no erogaron los gastos necesarios que implica el hecho de adquirirlos dentro del marco de un comercio legal, lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido.

ESTADO DE  
Federal d  
Ambie  
Chiap

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 fracción V y 78 d la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y Últimopárrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que la [REDACTED] es responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 32, 51 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en las infracciones previstas por los artículos 122 fracción X, XXI y XIII de la Ley General de Vida Silvestre, esto en razón de que: **no acredito la legal procedencia de tres ejemplares de Mapaches (*Procyon lotor*)**, que fueron encontrados dentro del Restaurante "Ocaso" ubicado en Calle 10 sur s/n, Bahía San Benito de Puerto Madero, en el municipio de Tapachula Chiapas; **ha realizado actos que contravienen las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre**, toda vez que, al momento de la visita de inspección, dos de los ejemplares de mapache (*Procyon lotor*) se encontraban atados del cuello a un poste y uno de ellos dentro de una jaula reducida; y **no cuenta con el registro como poseedor de fauna silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de tres ejemplares de Mapaches (*Procyon lotor*), que fueron encontrados dentro del [REDACTED]

[REDACTED] En consecuencia, con fundamento en el artículo 123 de la



Multa por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a cada uno de los infractores  
Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.  
Amonestación

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]  
[REDACTED]  
PUERTO MARBEO, EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED]  
CHIAPAS, MEXICO  
EXP. ADMVO. NÚM: P [REDACTED]  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 00157/2023

Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer a la [REDACTED]  
[REDACTED] siguientes sanciones administrativas:

- A) Por contravenir lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **no acreditó la legal procedencia de tres ejemplares de Mapaches (*Procyon lotor*)**, que fueron encontrados dentro del [REDACTED] [REDACTED] en el camino de San Juan, Barrio San Benito de Puerto Marbeto, en el municipio de [REDACTED] Chiapas. Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción a la [REDACTED] [REDACTED] por el equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete 00/100 M.N.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 50 a 50000 veces de la Unidad de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).
- B) Por contravenir lo establecido por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de **no cuenta con el original de registro como poseedor de fauna silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de tres ejemplares de Mapaches (*Procyon lotor*)**, que fueron encontrados dentro del [REDACTED] [REDACTED] en el camino de San Juan, Barrio San Benito de Puerto Marbeto, en el municipio de [REDACTED] Chiapas. Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción a la [REDACTED] [REDACTED] el **DECOMISO DEFINITIVO** de tres ejemplares de Mapaches (*Procyon lotor*).
- C) Por la contravención al artículo 32 de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud de que **realizó actos que contravienen las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre**, toda vez que, al momento de la visita de inspección, dos de los ejemplares de mapache (*Procyon lotor*) se encontraban atados del cuello a un poste y uno de ellos dentro de una jaula reducida, Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción a la [REDACTED] [REDACTED] **amonestación** con el apercibimiento que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

**SEGUNDO.-** Que el [REDACTED] es responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 32, 51 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en las infracciones previstas por los artículos 122 fracción X, XXI y XIII de la Ley General de Vida Silvestre, esto en razón de que: **no acreditó la legal procedencia de tres ejemplares de Mapaches (*Procyon lotor*)**, que fueron encontrados dentro del [REDACTED] [REDACTED] en el camino de San Juan, Barrio San Benito de Puerto Marbeto, en el municipio de [REDACTED] Chiapas.

Multa por la cantidad de **\$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.)**, a cada uno de los infractores  
Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.  
Amonestación

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL P [REDACTED]  
U [REDACTED]  
CALLE [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE TABIQUILLA  
CHIAPAS, MEXICO  
EXP. ADMVO. NÚM: [REDACTED]  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0 [REDACTED]

**ha realizado actos que contravienen las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre**, toda vez que, al momento de la visita de inspección, dos de los ejemplares de mapache (*Procyon lotor*) se encontraban atados del cuello a un poste y uno de ellos dentro de una jaula reducida; y **no cuenta con el registro como poseedor de fauna silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de tres ejemplares de Mapaches (*Procyon lotor*), que fueron encontrados dentro del P [REDACTED]

En consecuencia, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer al [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

A) Por contravenir lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **no acredita la legal procedencia de tres ejemplares de Mapaches (*Procyon lotor*)**, que fueron encontrados dentro del P [REDACTED]

Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al **Faviel**: una **MULTA** por el equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete 00/100 M.N.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 50 a 50000 veces de la Unidad de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

B) Por contravenir lo establecido por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de **no cuenta con el original de registro como poseedor de fauna silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de tres ejemplares de Mapaches (*Procyon lotor*)**, que fueron encontrados dentro del P [REDACTED]

Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] con el apercibimiento que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

C) Por la contravención al artículo 32 de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud de que **realizó actos que contravienen las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre**, toda vez que, al momento de la visita de inspección, dos de los ejemplares de mapache (*Procyon lotor*) se encontraban atados del cuello a un poste y uno de ellos dentro de una jaula reducida, Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente

Multa por la cantidad de **\$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.)**, a cada uno de los infractores  
Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.  
Amonestación

ESTADO DE CHIAPAS  
Federal  
Ambie  
Chia

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL R [REDACTED]  
U [REDACTED]  
P [REDACTED]  
CHIAPAS, MEXICO  
EXP. ADMVO. NÚM: PF [REDACTED]  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: C [REDACTED]

imponer como sanción al [REDACTED] con el apercibimiento que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

**CUARTO.-** En virtud de que los C [REDACTED] B [REDACTED] no desvirtuaron ni subsanaron los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores; **se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**QUINTO.-** Se ordena girar oficio al titular de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para efectos de que designe personal a su cargo, a fin de que realicen las gestiones pertinentes y se lleve a cabo el decomiso de los ejemplares afectos al presente asunto.

**SEXTO.-** Se hace saber a los [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

**OCTAVO.-** Se hace del conocimiento a los infractores, que deberán de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA,) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

**NOVENO.-** En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que

**Multa por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a cada uno de los infractores**  
**Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.**  
**Amonestación**



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, O REPRESENTANTE LEGAL DEL P [REDACTED]  
U [REDACTED]  
CALLE [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE TABAGUULA  
CHIAPAS, MEXICO  
EXP. ADMVO. NÚM: P [REDACTED]  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

corresponda, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo.

**DÉCIMO.-** Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para efectos de hacerle del conocimiento la presente resolución, a fin de que en el ámbito de su competencia provea lo conducente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se hace del conocimiento de los [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez- Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**DECIMO SEGUNDO.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**DECIMO TERCERO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la C [REDACTED] con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO TERCERO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C [REDACTED] en el domicilio ubicado en C [REDACTED] con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

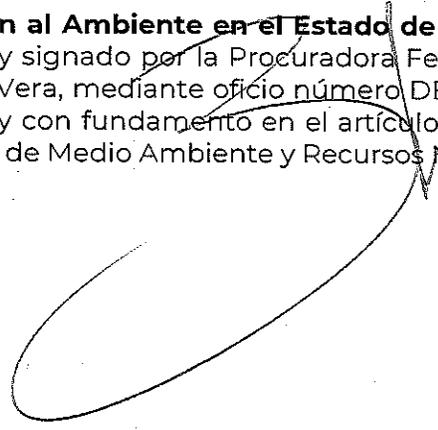
Así lo resuelve y firma el **Licenciado Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de**



Multa por la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), a cada uno de los infractores  
Decomiso de los ejemplares señalados en el Resuelve Primero, inciso B), de la presente resolución.  
Amonestación

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL RE [REDACTED]  
U [REDACTED] SAN BENTO DE  
R [REDACTED]  
CHIAPAS, MÉXICO  
EXP. ADMVO. NÚM: P [REDACTED]  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 00157/2023

**Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. Cúmplase. -----



**REVISIÓN JURÍDICA**  
Firma: [Handwritten signature]  
Nombre: Lic. Juana Sixta Meléndez Jiménez  
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

LO TESTADO EN EL PRESENTE  
DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO  
DE LA LEY GENERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Procuraduría  
de Protección  
Ambiental  
Delegación

Elaboró: aji